

ACIR INTERNACIONAL *[Signature]*
19 ENE 2024 10:08 00066 *R31* PROCESO ARBITRAL: N°37-2023-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
CONSORCIO SANTA FE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO

ÁRBITRO ÚNICO
Melina Beatriz Quesnay Chavesta

SECRETARIA ARBITRAL
Heyser Juana Castillo Vasquez

LAUDO

Chiclayo, 19 de enero de 2024

074-618775 | 984495835

Calle José Carlos Mariátegui N° 250, Urb. Los Abogados - Chiclayo

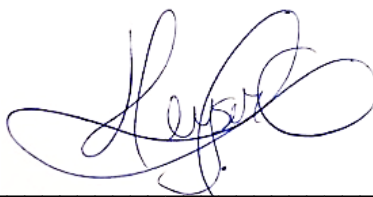
www.acirinternacional.com

www.facebook.com/acir.internacional

arbitraje@acirinternacional.com



Melina Beatriz Quesnay Chavesta
ÁRBITRA ÚNICO



Heyser Juana Castillo Vasquez
SECRETARIA ARBITRAL

ÍNDICE

PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS:.....	3
I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL	4
II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL.....	4
III. PARTE RENUENTE	5
IV. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:.....	5
A. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	5
B. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS NO DOCUMENTALES.....	6
V. AUDIENCIAS DEL PROCESO.....	6
VI. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA y ACTUACIONES ARBITRALES	7
VII. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	7
VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS	13
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.....	¡Error! Marcador no definido.
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	13
POSICIÓN DE LA DEMANDADA.....	15
POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.....	15
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....	¡Error! Marcador no definido.
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	21
POSICIÓN DE LA DEMANDADA.....	¡Error! Marcador no definido.
POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.....	¡Error! Marcador no definido.
IX. DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:	29

PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS:

Son partes en el arbitraje:

a) Demandante:

Razón Social: CONSORCIO SANTA FE

Representante: Sr. ELMER RUBIO HERRERA

Abogado : Dra. ELSA ROJAS ARANA
CAL 32799

b) Demandada:

Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO
RUC 20198789705

Representante: Sr. OMAR ESTELA PEREZ – Alcalde Distrital
con DNI 46096013

En Chiclayo, a los 15 días del mes de enero del 2024, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas procesales aprobadas mediante Resolución N°I, mediante la cual se instaló el presente arbitraje, analizados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, a la controversia:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL

- I.1 La presente controversia deriva de la ejecución contractual del contrato de ejecución de obra 04-2022 -MDQ/GM derivada a su vez del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada 003-2022-MDQ/CS, proveniente de la contratación de la ejecución de saldo de obra MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL CON ARRASTRE HIDRÁULICO EN LAS COMUNIDADES DE LA GRANJA, LA IRACA, MARAY, EL AYURAN, EL SAUCE, EL OBRAJE, EL PORVENIR, CHECOS Y SHANQUIHUA, DISTRITO DE QUEROCOTO-CHOTA-CAJAMARCA en el que se estableció que la resolución de controversias se resolverá de conformidad con lo estipulado en la Ley y su Reglamento, los cuales hacen referencia a arbitraje de derecho.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Conforme a lo establecido en la Resolución de instalación y el contrato, son de aplicación al presente proceso arbitral, la Ley Peruana, el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL. Se estableció que, en caso de discrepancias de interpretación o insuficiencia de tales reglas, el Árbitro Único interpretaría y resolvería de acuerdo con su propósito y en forma que sea más adecuada para el arbitraje.
- 2.2. El presente arbitraje tiene como ley de fondo la normativa de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225.

- 2.3. De conformidad con el artículo 31 y ss del Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL, el proceso arbitral arbitraje será organizado y administrado de conformidad con las Reglas de Arbitraje.

III. PARTE RENUENTE

- 3.1. Mediante Resolución número 9, de fecha 08 de noviembre de 2023, se dejó constancia de que la Demandada no cumplió con subsanar su escrito de contestación de demanda arbitral dentro del plazo conferido para tal efecto, por lo que se admitió el escrito en el estado en que se encontraba.

IV. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución Número 9 de fecha 08 de noviembre de 2023 la Árbitro Único procedió a fijar los siguientes Puntos Controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no a que la Árbitra Única ordene la nulidad o se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 089-2023 MDQ/A de fecha 15 de marzo del año 2023, notificada mediante carta notarial, de fecha 15 de abril de 2023, en consecuencia, se declare la vigencia del contrato 004-2022-MDQ/GM.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, a que la Árbitra Única ordene a la Municipalidad Distrital de Querocoto a comunicar al Consorcio Santa Fe, el reinicio del plazo de ejecución, en un plazo que no deberá exceder de los 15 días de emitido el laudo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, a que la Árbitra Única ordene a la Municipalidad Distrital de Querocoto cumpla con realizar el pago de la valorización N° 01 por el monto de s/ 68,368.63 más los intereses generados, los cuales deberán ser calculados desde el 01 de enero del año 2023 hasta la fecha en que la entidad cumpla con el pago.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, a que la Árbitra Única ordene a la Municipalidad Distrital de Querocoto asuma el íntegro de los gastos arbitrales que se originen como consecuencia del proceso arbitral, los mismos que serán fijados al momento de emitir el laudo.

B. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS NO DOCUMENTALES

La Árbitro Única procedió mediante Resolución número 9 de fecha 08 de noviembre de 2023, admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Demandante, en el ítem “VI. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS” en su escrito de demanda presentado con fecha 10 de agosto de 2023, del A1 al A24, subsanada con fecha 22 de agosto de 2023, por lo cual, la Árbitro Única dispuso tener presente y por actuadas las pruebas documentales presentadas en su escrito de demanda.

La demandada no presentó ni aportó ningún medio probatorio.

V. AUDIENCIAS DEL PROCESO

De conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL, mediante Resolución número once de fecha 23 de noviembre de 2023, se otorgó el plazo de cinco días hábiles a fin de que las partes puedan presentar sus alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales, habiéndose desarrollado la audiencia de Informes

Orales (modalidad virtual) con la presencia de la parte demandante y su abogado defensor, y la parte demandada, representada por su abogado defensor, otorgándosele el tiempo de 25 minutos para exposición de su caso, y 05 minutos para el derecho de réplica y súplica, asimismo, se les formuló a ambas partes algunas preguntas por la Árbitra Única.

VI. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA y ACTUACIONES ARBITRALES

Dado el estado del proceso y tomando en consideración que la parte Demandante ha tenido oportunidad suficiente para exponer su posición con relación al presente arbitraje, y en mérito a que la Demandada no subsanó su escrito de contestación de demanda, la Árbitro Único considera conveniente cerrar la etapa probatoria y de actuaciones arbitrales conforme al artículo 43 del Reglamento del Centro de Arbitraje y fijar el plazo para laudar, plazo que conforme al mismo artículo 43 en su ítem 3, del citado Reglamento es de 15 días hábiles, prorrogables en 7 días hábiles.

Por tanto, se fijó el plazo mediante Resolución número 12 de fecha 19 de noviembre de 2023.

VII. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

PRIMERO: Corresponde a la Árbitro Única señalar los siguientes puntos:

- i) Que, el presente proceso arbitral se deriva del contrato de Ejecución de obra 04-2022-MDQ/GM, derivada a su vez del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada 003-2022-MDQ/CS proveniente de la contratación de la ejecución de saldo de obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL CON ARRASTRE HIDRÁULICO EN LAS COMUNIDADES DE LA GRANJA, LA IRACA, MARAY, EL AYURAN, EL SAUCE, EL OBRAJE, EL PORVENIR, CHECOS Y SHANQUIHUA, DISTRITO DE QUEROCOTO-CHOTA-CAJAMARCA”, habiéndose suscrito el contrato entre sus cláusulas, se encontraba la cláusula novena:
 - La entidad otorgará UN (01) ADELANTO DIRECTO por el 10% del monto del contrato original.
 - EL CONTRATISTA debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción

del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO y el comprobante de pago correspondiente, LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) siguientes a la presentación de la solicitud de EL CONTRATISTA.

- Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procederá la solicitud.
- ii) Que, el Demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso;
- iii) Que, la Demandada, presentó su escrito de contestación de demanda, sin embargo, se le observó en varios aspectos, lo cual no fue subsanado pese haber transcurrido el plazo para ello.
- iv) Que, mediante Resolución Número 10, se declaró extemporáneo el escrito presentado por la Municipalidad Distrital de Querocoto.
- v) Que, ambas partes contaron con las mismas oportunidades para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer plenamente su derecho de defensa.
- vi) Que en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento
- vii) Que, la Árbitro Única ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, la Árbitro Único emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.

SEGUNDO: La Árbitro Único no puede dejar de advertir que la Demandada ha sido declarada parte renuente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° del Decreto Legislativo 1071 y el artículo 34° ítem 5 del Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL citadas normas indican lo siguiente:

“Artículo 46°.- del Decreto Legislativo 1071:

Parte renuente.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición”

“Artículo 34.5°.- del Reglamento del Centro de Arbitraje:

En caso el demandado no cumpla con contestar la demanda, **se le considerará renuente** debiendo dejarse expresado ello; no obstante, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria; la misma regla aplica a la contestación de la reconvencción

Sobre la base de las disposiciones normativas antes señaladas, cabe señalar que, el efecto jurídico de la parte renuente para el arbitraje implica lo siguiente: (i) el procedimiento arbitral continuó su curso con normalidad; (ii) la abstención de participar en el arbitraje por parte de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO, vía contestación de demanda, no será entendida en sentido negativo o positivo; (iii) la Árbitro Único dictará el laudo conforme a las reglas establecidas en orden Arbitral I.

TERCERO: El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, la Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

La valoración de los medios probatorios aportados por las partes, la Árbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o actuación de las pruebas que estime necesarios”.

Además, la *Árbitro Única* señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes, ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas¹.

La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que la *Árbitro Único* haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

CUARTO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.

Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los *Árbitros*, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas; asimismo, el artículo 41 del Reglamento del Centro de Arbitraje determina que Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas. Asimismo, de prescindir de alguna de ellas si ya tiene certeza de lo que resolverá.

¹ *El Tribunal Constitucional ha señalado: según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando”* (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que: *“si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”* (Expediente N° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

QUINTO: Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, Al respecto, el Árbitro Único debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta sobre las pruebas aportadas por las partes.

Artículo 39.2 del Decreto legislativo 1071:

Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

SEXTO: Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que la Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, la Árbitro Único a lo largo del arbitraje analizado la posición del Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo la Árbitro Único deja constancia que de la demandada no existieron medios de prueba, ni alegaciones en contrario.

SÉTIMO: Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que este como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.

En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos

deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (*pacta sunt servanda*), que, como es bien entendido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

OCTAVO: Que, conforme a la demanda se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo. Siendo ello así, corresponde a la Árbitro Única establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”²

NOVENO: De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, la Árbitro Única tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no a que la Árbitra Única ordene la nulidad o se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 089-2023 MDQ/A de fecha 15 de marzo del año 2023, notificada mediante carta notarial, de fecha 15 de abril de 2023, en consecuencia, se declare la vigencia del contrato 004-2022-MDQ/GM.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- I. Que, su representada fue adjudicada con la buena pro en el proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDQ/CS, lo que se encuentra acreditado con

² 2 ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

el acta de presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, en mérito del cual el comité de selección de la Municipalidad Distrital de Querocoto por unanimidad otorga la buena pro al CONSORCIO SANTA FE integrado por las empresas SIMMAX EIRL y CONSTRUCTORA L & E PERU SAC con fecha 09 de noviembre de 2022.

2. Luego de ello, con fecha 24 de noviembre de 2022 la Municipalidad Distrital de Querocoto y el Consorcio, suscribieron el Contrato de Ejecución de obra N° 04-2022-MDQ/GM para la ejecución de saldo de obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL CON ARRASTRE HIDRÁULICO EN LAS COMUNIDADES DE LA GRANJA, LA IRACA, MARAY, EL AYURAN, EL SAUCE, EL OBRAJE, EL PORVENIR, CHECOS Y SHANQUIHUA, DISTRITO DE QUEROCOTO-CHOTA-CAJAMARCA”, estableciéndose en la cláusula tercera el monto contractual asciende a la suma de s/. 1’368,532.60 estableciéndose que el plazo de ejecución es de 60 días calendario.
3. Con fecha 28 de noviembre de 2022, se entregó el terreno en cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
4. Con fecha 29 de noviembre de 2022, se suscribió el acta de inicio de obra, habiéndose cumplido con las condiciones previstas en el artículo 176 del RLCE que precisa:
 - 176.1 El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:
 - b) Que la entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, ...(...)
5. Durante el proceso constructivo, atendiendo a los problemas sociales originados; los cuales constan en los Asientos de Cuadernos de Obra N° 5 del Residente y N° 6 de fecha 01 de diciembre de 2022, se procedió a la suspensión de la obra; hecho que igualmente fue constatado por efectivos policiales; por lo que se procedió a suscribir el Acta de Suspensión con fecha 01 de diciembre de 2022, la cual ha sido presentada como anexo de la demanda con el número A 7.
6. Que, señala la demandante que la Entidad – Municipalidad Distrital de Querocoto, no cumplió con comunicar el REINICIO DE LA OBRA por lo que con fecha 11 de enero de 2023 se envió la carta 002-2023-CSF/ERH/RC la cual obra como anexo A -10,

asimismo se reiteró dicho requerimiento mediante carta notarial de fecha 05 de abril de 2023.

7. Sin embargo, la entidad demandada con fecha 12 de abril de 2023 mediante Resolución de Alcaldía 089-2023-MDQ/A de fecha 15 de marzo del año 2023, resuelve el contrato por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, como se aprecia en el resolutivo del anexo correspondiente.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

8. Mediante Resolución número 10, de fecha 15 de noviembre de 2023, se dejó constancia de que la Demandada subsanó fuera de fecha el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró extemporáneo el escrito presentado.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

9. La disputa da inicio con el requerimiento por parte de la demandante del REINICIO de ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL CON ARRASTRE HIDRÁULICO EN LAS COMUNIDADES LA GRANJA, LA IRACA, MARAY, EL AYURAN, EL SAUCE, EL OBRAJE, EL PORVENIR, CHECOS Y SHANQUIHUA”, la cual se suspendió con fecha 01 de diciembre de 2022 por conflicto social con los pobladores de la comunidad de LA IRACA, indicándose en el acta que representa un peligro con el cumplimiento del plazo de ejecución de la obra, y que se reiniciaría en enero del año 2023, según el acuerdo con los pobladores de la Comunidad de LA IRACA, tal y conforme consta en el acta de suspensión de plazo de ejecución de saldo de obra- primera etapa.
10. En esa línea de pensamiento, apreciamos que era obligación de la Demandante ejecutar el saldo de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL CON ARRASTRE HIDRÁULICO EN LAS COMUNIDADES LA GRANJA, LA IRACA, MARAY, EL AYURAN, EL SAUCE, EL OBRAJE, EL PORVENIR, CHECOS Y SHANQUIHUA”, según los términos contractuales, y en las fechas pactadas, sin embargo, dicha ejecución se suspendió por un conflicto social habido con los pobladores de la Comunidad LA IRACA, lo que quedó plasmado en el acta denominada: ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE SALDO DE OBRA PRIMERA ETAPA,

suscrita en la Comunidad de LA IRACA Distrito de Querocoto- Chota Cajamarca a las 09:30 horas del día 01 de diciembre de 2022, por ambas partes, dejándose constancia que participaba por la Municipalidad Distrital de Querocoto, el Ingeniero JUAN CARLOS DIAZ GIL como sub Gerente de SGIDUR, el Ingeniero JULIO C. FERNANDEZ NAVARRO, como Jefe de Supervisión y Liquidación de obras, el Gerente Municipal Abogado VICTOR ANIBAL MUÑOZ CAMPOS, por la supervisión de la obra: Don RONALD NOE GONZALEZ GONZALEZ en su condición de Gerente General de la Empresa STANDARD COMPANY SAC, y el Ingeniero ALFONZO JULCAMORO CASAS como Supervisor de Obras, y por la contratista ELMER RUBIO HERRERA como representante común de CONSORCIO SANTA FE, y el INGENIERO RONAL GUSTAVO NUÑEZ BURGA como Residente de Obra.

11. Si tenemos en cuenta la OPINION 141-2019-DTN, se especifica que:

(...)...el procedimiento de ampliación de plazo que regula el artículo 170 del Reglamento conduce a la aprobación de un plazo adicional para la ejecución del contrato de obra, lo que constituye una modificación contractual, reconocida por la normativa de contrataciones del Estado; a diferencia de la suspensión de plazo de ejecución, que tiene una naturaleza y tratamiento distintos, pues esta figura no supone el otorgamiento de un mayor plazo contractual, sino solo el reinicio del plazo de ejecución de la obra, conforme a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento.

Asimismo, debe reiterarse que, si bien el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento no prevé un procedimiento específico para aprobación del programa de ejecución de obra y del calendario de avance de obra valorizado actualizados, se desprende que la suspensión del plazo de ejecución implica la necesidad de actualizar cierta información contenida en distintos documentos, en los cuales incide la modificación de las fechas de ejecución de la obra. Por tanto, corresponde a las partes definir, en el acuerdo que convengan, el procedimiento, plazos y condiciones pertinentes para reiniciar el plazo de ejecución de la obra; tales como aquellos relativos a la aprobación de los referidos documentos actualizados.

12. Para verificar, que las partes en el Acta de Suspensión acuerdan una nueva fecha de reinicio del plazo de ejecución de la obra, se toma en cuenta el punto tercero de los acuerdos que en dicha acta se plasmó:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO



la Paralización de la obra; sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos.

2. Que, la Empresa Ejecutora de Obra "CONSORCIO SANTA FE", es responsable de la Ejecución de la Obra; no es responsabilidad de la Entidad lo que pueda acontecer con los trabajos ejecutados y valorizados contados desde el inicio de Obra, durante el tiempo que permanezca paralizada.

3. Que, mediante acta de Constatación Policial – los moradores del caserío La Iraca Distrito de Querocoto no se encuentran de acuerdo que dicha obra se ejecute en el presente año, pero si están de acuerdo que se continúe la ejecución el próximo año a partir del mes de enero.

4. Que, el Residente y supervisor de la obra, efectuaran coordinaciones con las autoridades de la comunidad La Iraca del Evento **No Atribuible a las partes**; y, luego de verificar las culminaciones del evento, Solicitaran a la Entidad el "Reinicio del Plazo de Ejecución del Contrato de Ejecución del Saldo de Obra – Primera Etapa"

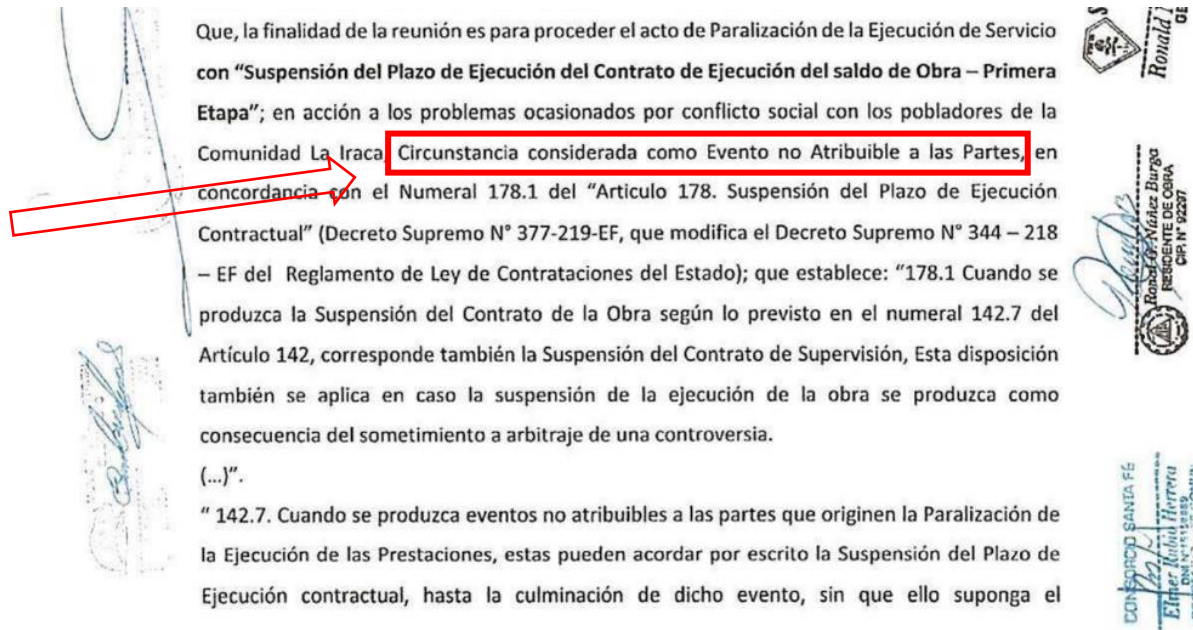
En señal de conformidad se suscribe la presente acta de 06 ejemplares, siendo las 10:20 horas del día jueves 01 de diciembre del 2022.

De lo que se colige, que el reinicio del plazo de ejecución de la obra, **debió ser en el mes de enero del año próximo es decir el año 2023**, si tenemos en cuenta que el acta se firmó el día 1 de diciembre de 2022, tal como lo acordaron todas las partes involucradas en el Acta de suspensión de ejecución del contrato de obra.

13. Ahora veamos, la parte Demandada precisó en el acta de suspensión, que ello es un HECHO NO ATRIBUIBLE A LAS PARTES, POR ENDE A LA PARTE DEMANDANTE, tal como se indica en el contenido de dicha acta, la que se reproduce en su parte pertinente:

Que, la finalidad de la reunión es para proceder el acto de Paralización de la Ejecución de Servicio con "Suspensión del Plazo de Ejecución del Contrato de Ejecución del saldo de Obra – Primera Etapa"; en acción a los problemas ocasionados por conflicto social con los pobladores de la Comunidad La Iraca **Circunstancia considerada como Evento no Atribuible a las Partes**, en concordancia con el Numeral 178.1 del "Artículo 178. Suspensión del Plazo de Ejecución Contractual" (Decreto Supremo N° 377-219-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 344 – 218 – EF del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado); que establece: "178.1 Cuando se produzca la Suspensión del Contrato de la Obra según lo previsto en el numeral 142.7 del Artículo 142, corresponde también la Suspensión del Contrato de Supervisión, Esta disposición también se aplica en caso la suspensión de la ejecución de la obra se produzca como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia. (...)".

" 142.7. Cuando se produzca eventos no atribuibles a las partes que originen la Paralización de la Ejecución de las Prestaciones, estas pueden acordar por escrito la Suspensión del Plazo de Ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el



14. Por lo que se puede concluir, que, a pesar de haberse indicado entre las partes, como un evento no atribuible a ellas, se aprecia que la parte demandada, no cumplió con **REINICIAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA**, y por el contrario, **RESUELVE** el contrato suscrito entre las partes alegando:
- 1) El expediente técnico del saldo de obra se había particionado con respecto al SAP de la Comunicad de LA IRACA, sin autorización del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR)
 - 2) Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento Programa Nacional de Saneamiento Rural no había evaluado en ninguna etapa el expediente técnico del saldo de obra particionado.
 - 3) Por lo tanto, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento- Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR) no autorizó el uso de los recursos en este expediente técnico del saldo de obra particionado.
 - 4) Que, en virtud del Memorandum 178-20223-MDQ/GM de fecha 15 de febrero de 2023, del área de Asesoría Legal se precisa que el primer párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo 1341, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30225 ley de

Contrataciones del Estado establece: que “cualquiera de las partes puede resolver el contrato, ... (...) o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, conforme lo establecido en el reglamento, ...(...) texto resaltado en dicho documento.

- 5) Que, conforme al artículo 135 del Decreto supremo 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de contrataciones vigente a la fecha de suscripción del contrato establece, respecto a las causales de resolución que La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la ley en los casos en que el contratista: I) Incumpla injustificadamente obligaciones legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. B) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
 - 6) Conforme al artículo 136 del Reglamento de la Ley de contrataciones con el Estado, vigente a la fecha respecto al procedimiento de resolución de contrato, en el cuarto párrafo establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. ...(...) corresponde resolver el contrato, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones y haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora; en atención a los fundamentos precedentemente expuestos.
 - 7) Que, el suscrito previa revisión de todas las documentaciones formales **OBSERVA LA NO EXISTENCIA DEL ACTO RESOLUTIVO QUE APRUEBA** el contenido del **EXPEDIENTE TÉCNICO PARTICIONADO** en conformidad a la **habilitación PRESUPUESTAL PARA EL AÑO 2022**, es decir dicho **FRACCIONAMIENTO O PARTICIÓN** no está aprobada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR) por tanto Presupuesto no autoriza pagar la valorización de la obra en mención.
15. Como se aprecia, dichas causales no calzan jurídicamente en la situación acontecida, en primer lugar, porque la suspensión de la ejecución de la obra, se debió a un evento no atribuible a las partes, tal como lo reconoce la propia demandada en el acta de suspensión suscrita con fecha 01 de diciembre de 2022, precisando incluso la fecha en que se iban a reiniciar la ejecución de la obra, lo que no se cumplió, y en segundo lugar,

por que en la suscripción del contrato, no se mencionó o indicó que estaba sujeto al cumplimiento de una condición consistente en una evaluación previa por parte Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR), o en una autorización para el uso de los recursos por parte del mismo Ministerio.

16. Díez Picazo³, define la buena fe como un estándar de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo a la conciencia social imperante. Eso quiere decir que (...). 1) Los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades; 2) La buena fe, además de un punto de partida ha de ser también un punto de llegada. El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales conforme a las normas éticas”
17. Evidentemente, se verifica que, dentro del contrato suscrito entre las partes, no existió alguna cláusula condicional o condición previa puesta por la Entidad respecto a visado, autorización o aprobación por parte del Ministerio Vivienda, Construcción y Saneamiento – Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR) para que posteriormente pueda ser alegado en una Resolución Contractual, deviniendo lo pactado.
18. De los actuados y medios probatorios aportados por la Demandante, en la Resolución N°089-2023-MDQ/A de fecha 15 de marzo de 2023, en el cual se consignan una reunión sostenida con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y un Memorandum 178-2023-MDQ/GM emitido por el Jefe de Asesoría Legal de la Entidad demandada, que habrían servido de base para establecer la Resolución contractual.
19. Para el Contratista, el artículo 6 del Decreto Supremo 004-2019JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento administrativo General prescribe sobre la motivación del acto administrativo – aplicable al caso en concreto:-
6.1 la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico y la exposición de las

³ DÍEZ PICAZO, Luis. “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”. Volumen 1. Madrid: Tecnos. 1983. p. 263.

razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de los anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. **LOS INFORMES, DICTAMENES O SIMILARES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LA DECISIÓN DEBEN SER NOTIFICADOS AL ADMINISTRADO** conjuntamente con el acto administrativo; lo cual en el marco del artículo 10 del Decreto Supremo 004-2019-JUS dicha carencia constituye un vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho.

20. Por lo que, la **Árbitro Único** es enfática en señalar que no ha encontrado en los medios probatorios aportados al proceso, que el Memorándum a que hacen referencia en la Resolución N°089-2023-MDQ/A de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por la Entidad demandada, haya sido previamente notificado al administrado. En consecuencia, corresponde amparar la presente pretensión principal y por ende declarar NULA y carente de efectos legales la Resolución N°089-2023-MDQ/A, que resolvió el Contrato suscrito con la parte demandante.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, a que la **Árbitra Única** ordene a la Municipalidad Distrital de Querocoto a comunicar al Consorcio Santa Fe, el reinicio del plazo de ejecución, en un plazo que no deberá exceder de los 15 días de emitido el laudo.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

21. Que, solicitan que se declare la vigencia del contrato de ejecución de obra 04-2022 - MDQ/GM derivada a su vez del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada 003-2022-MDQ/CS suscrito entre las partes y consecuentemente se **REINICIE LA OBRA** en un plazo de quince días de emitido el laudo habiendo unido la fundamentación fáctica y jurídica de la primera pretensión con la pretensión accesoria.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

22. Mediante Resolución número 10, de fecha 15 de noviembre de 2023, se dejó constancia de que la Demandada subsanó fuera de fecha el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró extemporáneo el escrito presentado.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

23. Al haberse amparado la Pretensión Principal, corresponde amparar la pretensión accesoria a la principal y **ORDENAR** que la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO** cumpla con el **REINICIO DE LA OBRA** en el plazo máximo de **QUINCE DÍAS** de emitido el presente laudo, en razón a que ha sido considerada **NULA** y carente de efectos legales la Resolución N°089-2023-MDQ/A de fecha 15 de marzo de 2023, que resolvió el Contrato suscrito entre las partes.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, a que la Árbitra Única ordene a la Municipalidad Distrital de Querocoto cumpla con realizar el pago de la valorización N° 01 por el monto de s/. 68,368.63 más los intereses generados, los cuales deberán ser calculados desde el 01 de enero del año 2023 hasta la fecha en que la entidad cumpla con el pago.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

24. Señala el demandante, que, suspendida la obra, tramitaron la valorización N° 01 por los días trabajados, la misma que cuenta con la conformidad respectiva, tal como se precisa en la propia Resolución en la cual se indica:
Con Carta N° 013-2022/SC-GG, de fecha 05 de diciembre del año 2022, la Empresa **STANDARD COMPANY SAC** RUC 20609691051 con su Gerente General Titular Sr. **RONALD NOE GONZALES GONZALES** alcanza y da trámite ante la Municipalidad Distrital de Querocoto, la valorización de obra N° 001 (...) revisada y aprobada, (..)valorización que aprobada acredita que en efecto se encontraban ejecutando el proyecto.
25. Que, tal como consta de la Carta N° 004-2022-CSF/ERH/RC, de fecha 30 de noviembre del año 2022, se alcanzó la Valorización N° 01, por el monto de S/ 68,368.63 (sesenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho con 63/100 soles) al Supervisor de Obra, correspondiente al mes de noviembre del año 2022.
26. Que, conforme se consigna en la Resolución de Alcaldía N° 089-2023-MDQ/A; con CARTA N° 013-2022/SC-GG, de fecha 05 de diciembre de 2022, la EMPRESA **STANDARD COMPANY SAC.**, RUC. 20609691051, con su Gerente Titular Sr. **Ronald Noe Gonzales Gonzales**, **alcanza y da trámite ante la Municipalidad Distrital de Querocoto**, la Valorización de Obra N° 001 de la ejecución de la Obra: Saldo de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Rural

con Arrastre Hidráulico en las Comunidades La Granja, La Iraca, Maray, El Ayuran, El Sauce, El Obraje, El Porvenir, Checos y Shanquihua, Distrito De Querocoto - Chota - Cajamarca"- Primera Etapa, CUI N° 2333318, Revisada y Aprobada, con Registro de Mesa Partes de esta Entidad N° 1990; resaltando que esta valorización correspondiente al mes de noviembre de 2022, **debería ser cancelada en el mes de diciembre del año 2022, lo que no se ejecutó.**

27. Que, por otro lado se tiene con Carta N° 001-2023-CSF/ERH/RC, de fecha 11 de enero del año 2023, se reiteró a la Supervisión para que tramite la valorización, atendiendo a que la gestión pasada no ha tramitado la Valorización mensual N° 01, presentada por la contratista con fecha 30 de noviembre del año 2022.
28. Así también se indica que con CARTA N° 001-2022/SC-GG, de fecha 13 de enero de 2023 la EMPRESA STANDARD COMPANY SAC., RUC. 20609691051, con su Gerente Titular Sr. Ronald Noe Gonzales Gonzales, mediante este documento REITERA el trámite ante la Municipalidad Distrital de Querocoto, de la Valorización de Obra N° 001 de la ejecución de la Obra: Obra: Saldo de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Rural con Arrastre Hidráulico en las Comunidades La Granja, La Iraca, Maray, El Ayuran, El Sauce, El Obraje, El Porvenir, Checos y Shanquihua, Distrito De Querocoto - Chota -Cajamarca"- Primera Etapa, CUI N° 2333318, **Revisada y Aprobada**, esta vez con Registro de Mesa Partes de esta Entidad N° 053, de fecha 13 de enero de 2023.
29. Por otro lado, refiere que la Sub Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Querocoto, con **INFORME N° 022-2023-MDQ/ELE/SGIDUR, de fecha 25 de enero de 2023**, ha ingresado por Mesa de Partes con Registro N° 087 y de acuerdo al CONTRATO ADJUDICACION DE OBRA N° 004-2022-MDQ-GM, cuyo Objeto es la ejecución de la Obra: Saldo de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Rural con Arrastre Hidráulico en las Comunidades La Granja, La Iraca, Maray, El Ayuran, El Sauce, El Obraje, El Porvenir, Checos y Shanquihua, Distrito de Querocoto - Chota - Cajamarca"- Primera Etapa, CUI N° 2333318, y en cumplimiento de sus funciones, **da trámite a la Valorización de Obra N° 001, ante la Gerencia Municipal**, a cargo del Abogado Elmer Edwin Berrios Arbulu, **para que ordene a quien corresponde ejecutar su pago de acuerdo a lo estipulado en su contrato, aprobaciones resolutivas y considerando la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.**
30. Finalmente se indica que con MEMORANDUM N° 081-2023-MDO/GM, de fecha, de fecha 26 de enero de 2023, del Gerente Municipal, Abogado Elmer Edwin Berrios Arbulu, quien SOLICITA al Jefe del Área de Logística de la Municipalidad Distrital de Querocoto C.P.C. Iván Cruz Boñón Asencio, la ORDEN DE SERVICIO para la Valorización de Obra N° 001, correspondiente a la Obra: Saldo de la Obra

"Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Rural con Arrastre Hidráulico en las Comunidades La Granja, La Iraca, Maray, El Ayuran, El Sauce, El Obraje, El Porvenir, Checos y Shanquihua, Distrito de Querocoto - Chota - Cajamarca"- Primera Etapa, CUI N° 2333318.

31. Así entonces, precisan que la Valorización N° 01 fue tramitada dentro de los plazos establecidos en el artículo 194° del RLCE, que precisa:

Artículo 194. Valorizaciones y metrados

194.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

194.2. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas. (...)

194.4. En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valoriza hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

194.5. Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y son presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este la efectúa. El inspector o supervisor revisa los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización.

194.6. El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este numeral, las bases establecen el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

32. Así entonces se verifica la Valorización N° 01, fue elaborada el ultimo día como precisa la norma descrita, en igual sentido fue presentado con la conformidad respectiva en el plazo establecido en la norma; por lo que correspondía que la Entidad cumpliera con el pago hasta el 31 de diciembre del año 2022.

33. Que, sin embargo, pese al reiterado pedido por parte del CONSORCIO SANTA FE, así como de la Supervisión; quien tramitó nuestro pedido, **al haber otorgado la conformidad**; y que la Entidad tal como ha sido detallado en los informes descritos, tenía pleno conocimiento del monto adeudado no cumplieron con dicha obligación, encontrándose pendiente de cancelación.
34. Que, por otro lado, en relación al interés contenido en la pretensión; corresponde traer a colación lo previsto en el numeral 194.7 del artículo 194° del RLCE, que prevé que:
- 194.7. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones. por razones imputables a la Entidad. el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con los artículos 1234. 1245 y 1246 del Código Civil.”*

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

35. Mediante Resolución número 10, de fecha 15 de noviembre de 2023, se dejó constancia de que la Demandada subsanó fuera de fecha el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró extemporáneo el escrito presentado.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

36. De la revisión de los documentos aportados por la parte Demandante se advierte que, efectivamente el Consorcio ha procedido conforme al acuerdo de partes, pues ha presentado la Valorización N. 01 al Supervisor de Obra, conforme se visualiza en la Carta N° 004-2022-CSF/ERH/RC, de fecha 30 de noviembre del año 2022, por el monto de S/ 68 368.63 (sesenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho con 63/100 soles).
37. Con fecha 5 de diciembre de 2022, la EMPRESA STANDARD COMPANY SAC., RUC. 20609691051, Supervisor de la Obra, **alcanza y da trámite ante la Municipalidad Distrital de Querocoto** la misma que se encontraba revisada y aprobada por su representada, resaltando que esta valorización correspondiente al mes de noviembre de 2022, **debería ser cancelada en el mes de diciembre del año 2022.**
38. Asimismo, del acervo documentario se aprecia que mediante MEMORANDUM N° 081-2023-MDO/GM, de fecha 26 de enero de 2023, del Gerente Municipal, Abogado Elmer Edwin Berrios Arbulu solicita al Jefe del Área de Logística de la Municipalidad Distrital de Querocoto el trámite de la ORDEN DE SERVICIO para el pago de la Valorización de Obra N° 001.

39. Por ende, el proceder del gerente municipal, nota un consentimiento por parte de la Entidad a efectuar al pago de la valorización N. 1 presentada por el Consorcio Santa Fe.
40. Por otra parte, según la Municipalidad demandada indica que no ha cumplido con el pago por insuficiencia de liquidez por la falta de aprobación del Programa del Ministerio de Vivienda, sin embargo, de los documentos aportados por la parte demandante se aprecia que existe el informe legal 031-2022-MDQ/ AL de fecha junio de 2022, donde se especifica que mediante Resolución de Gerencia Municipal 014-2019-MDQ/GM se resolvió el contrato de ejecución de la obra MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANAMIENTO RURAL CON ARRASTRE HIDRÁULICO EN LAS COMUNIDADES DE LA GRANJA, LA IRACA, MARAY, EL AYURAN, EL SAUCE, EL OBRAJE, EL PORVENIR, CHECOS Y SHANQUIHUA, Distrito De Querocoto Chota Cajamarca, con código SNIP 372607 al Consorcio Nor Andino.
41. Continúa la redacción del documento, señalando que, mediante la resolución referida, se dispuso la ejecución de la carta fianza que constituía garantía de fiel cumplimiento de la obra mencionada, CARTA FIANZA N° 1207017-2017/FG de la Financiera FOGAPI por la suma de s/ 1 405,032.60 soles, la misma que se renovó por ampliaciones de plazo con CARTA FIANZA N° 00831010-2018/FG y CARTA FIANZA N° 1130010-2018/FG realizándose el depósito del monto ascendente al monto de s/ 1,405 032.60 soles monto que señaló se encuentra en la cuenta de ejecución de garantías a nombre de la Municipalidad Distrital de Querocoto.
42. Concluye dicha documental, señalando que emite como OPINIÓN FAVORABLE con el objeto de PROCEDER CON LA EJECUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE SALDO DE LA OBRA “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL CON ARRASTRE HIDRÁULICO en las comunidades de LA GRANJA, LA IRACA, MARAY, EL AYURAN, EL SAUCE, EL OBRAJE, EL PORVENIR, CHECOS Y SHANQUIHUA, DISTRITO DE QUEROCOTO CHOTA CAJAMARCA-PRIMERA ETAPA.
43. Con lo que se acredita, lo expuesto por el demandante en el sentido que existe en la cuenta de ejecución de garantías a nombre de la Municipalidad Distrital de Querocoto, dinero proveniente de la Resolución contractual con el anterior CONSORCIO NOR ANDINO, por lo que, teniendo el reporte de otorgamiento de la BUENA PRO, de la

página de OSCE se adjudicó la obra a favor de la parte demandante por el monto de s/. I' 368 532.59 soles, además atendiendo lo señalado en la cláusula cuarta, respecto al pago y a los intereses, resulta amparable lo solicitado, en consecuencia, se **DECLARA FUNDADO EL TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO**, en consecuencia, cumpla la Entidad en cancelar al Consorcio Santa Fe la Valorización N. I más los intereses legales a la fecha.



CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en periodos de valorización MENSUAL, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de Quince (15) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación. En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, a que la Árbitra Única ordene a la Municipalidad Distrital de Querocoto asuma el íntegro de los gastos arbitrales que se originen como consecuencia del proceso arbitral, los mismos que serán fijados al momento de emitir el laudo.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

44. Señala el demandante, que el proceso arbitral se ha iniciado debido a la actuación irregular de los funcionarios de la Entidad, quienes haciendo uso abusivo de posición contractual e inobservando el ordenamiento jurídico que regula el contrato, resolvieron el contrato; así como también pese a contar la Valorización N° 01, con la conformidad respectiva se han negado a cancelar; y aun cuando se solicitó la conciliación no se arribaron a acuerdos ante la negativa de la Entidad; obligándonos a tener que recurrir a arbitraje; por lo que, solicitan que se condene a la Entidad para que asuma el íntegro de los gastos arbitrales – costas y costos que se originen como consecuencia del proceso arbitral; los mismos que serán fijados al momento de emitir el laudo; pedido que asimismo se encuentra sustentado en el Decreto Legislativo 1071, Norma que Regula el

Arbitraje, atendiendo para ello a la naturaleza de las pretensiones y el grave daño que les viene ocasionando.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

Mediante Resolución número 10, de fecha 15 de noviembre de 2023, se dejó constancia de que la Demandada subsanó fuera de fecha el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró extemporáneo el escrito presentado.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

45. De acuerdo al mandato imperativo contenido en el artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, la Árbitro Único se pronunciará en el presente laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje el cual ha sido alegado por la parte demandante.
46. Considerando que no existe pacto expreso entre las partes sobre la forma de imputar las costas, costos y gastos del arbitraje, la árbitra única considera que el presente caso ha estado destinado a resolver una incertidumbre jurídica compleja y razonable de ser debatida en sede arbitral para la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, así como una discrepancia fáctica de difícil dilucidación.
47. En consecuencia, la árbitra única considera que al haberse amparado la pretensión de la parte demandante, corresponde que la entidad demandada, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO, cubra el cien por ciento de los gastos arbitrales, teniendo en este acto a la vista, el costo total de los gastos arbitrales de honorarios de la Árbitra Única y los gastos administrativos del Centro fueron los siguientes:

Honorarios de la árbitra único: S/ 18 502.48 soles (netos)

Gastos del Centro de Arbitraje: S/ 17 777.63 soles (IGV)

48. De los actuados en el expediente, se tiene que el demandante **CONSORCIO SANTA FE** ha cumplido con realizar el abono del 100% del monto total correspondiente a los honorarios de la Árbitro Única y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, por tanto, corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO,

pagar y/o reembolsar a la demandante el monto de s/ 36 280.11 soles, correspondiente al 100% del monto total correspondiente a los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

49. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados y/o expertos, así como a todo otro gasto en general, la árbitra única dispone que LA ENTIDAD deberá reconocer y pagar al CONTRATISTA el importe total de los honorarios del abogado defensor de este último, debidamente acreditados con el contrato de su propósito y/o los recibos por honorarios girados por dicho profesional.
50. Asimismo, verificándose que se cursó oficio al órgano de control de la Municipalidad de QUEROCOTO, Entidad demandada en este proceso arbitral, al no haber cumplido con registrar el nombre y apellido completo de la árbitra única y secretaria Arbitral, incumpliendo la obligación prevista en el último párrafo del artículo 238 del Reglamento, por lo que en ejecución de Laudo, la Secretaría arbitral pondrá en conocimiento de OSCE dicha circunstancia, para los fines correspondientes.

IX DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

Atendiendo a todo lo expuesto, la Árbitro Único lauda:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se declara NULA y carente de efectos legales la Resolución N°089-2023-MDQ/A, que resolvió el Contrato N. 04-2022-MDQ/GM.

SEGUNDO. - Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la principal de la demanda, en ese sentido, cumpla la ENTIDAD en suscribir el Acta de reinicio de obra en un plazo no menor de QUINCE DÍAS.

TERCERO. - Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, en consecuencia, cumpla la ENTIDAD en pagar el monto de S/ 68 368.63 soles más intereses legales por concepto de Valorización N. 001.

CUARTO. - Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda, por ende, cumpla la ENTIDAD en devolver la totalidad de los gastos arbitrales así como los gastos incurridos por el Demandante en asesoría legal.

QUINTO: OFÍCIESE A OSCE, informando sobre el no cumplimiento del registro en SEACE, por parte de la Entidad demandada.

Cúmplase en los términos expuestos.